



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 1755**  
**21 de febrero del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto de dos (2) elegibles, para el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 29794, de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ en el Proceso de Selección No. 1138 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005056 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1138 de para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005056 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000008606 del 2019 y el Acuerdo No. 20211000018836 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC-20191000005056 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 29794, mediante la Resolución No. 2516 del 25 de febrero de 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Boyacá, solicitó mediante radicados Nos. 459986321 y 459986363 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	29794	7	63344285	RUTH ELENA RODRIGUEZ AGUIRRE
2		10	52071371	LUZ ADRIANA QUEVEDO MARTINEZ
<b>Justificación</b>				
“no cumple requisitos de formación académica acorde al decreto 307 de 2019”				

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto de dos (2) elegibles, para el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 29794, de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ en el Proceso de Selección No. 1138 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido, señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 20211000020736 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto de dos (2) elegibles, para el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 29794, de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ en el Proceso de Selección No. 1138 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Revisadas las solicitudes de exclusiones elevadas por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, se precisa que los requisitos mínimos de estudio exigidos en el Decreto No. 307 del 27 de mayo del 2019<sup>2</sup>, para el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 29794, fueron los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria.	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada
Certificado de aptitudes profesionales de secretariado.	

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a señala:

**“1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.**

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (...).”

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal de la Gobernación del Boyacá, al elaborar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia.

Al respecto de los requisitos mínimos de formación académica y de experiencia para los empleos de las entidades territoriales, el Decreto Ley 785 de 2005 definió unos mínimos y máximos, por cada nivel jerárquico de los empleos públicos, que las autoridades territoriales debían tener en consideración para la estructuración de sus respectivos Manuales.

Así las cosas, en consideración al cargo alegado por la Comisión de Personal de la Gobernación del Boyacá en el caso ocupa la atención, resulta pertinente mencionar los mínimos y máximos establecido en el artículo 13 del Decreto ibidem para los empleos del nivel asistencial, toda vez que el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 29794, corresponde a este nivel jerárquico, así:

**ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así: (Negritas y subrayas nuestras)**

(...)

<sup>2</sup> Por el cual se ajusta integralmente el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá, adoptado mediante Decreto No. 076 del 30 de enero de 2019.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto de dos (2) elegibles, para el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 29794, de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ en el Proceso de Selección No. 1138 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

### 13.2.5. Nivel Asistencial

#### **13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:**

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

**Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.**

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

**Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.** (Negritas y subrayas nuestras)

En consonancia con lo anterior, en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección dispone lo siguiente:

**“PARÁGRAFO 1:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y es de responsabilidad exclusiva de esta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección prevalecerá el respectivo manual así mismo **en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En este contexto, en caso de discrepancias entre el manual de funciones suministrado por la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y la ley, esta última prevalecerá, así que, para los empleos del nivel Asistencial, al que pertenece el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 29794, **las entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.**

En consecuencia, procederá esta Comisión Nacional frente al requisito de estudio, objeto de controversia en el sub examine, a verificar el cumplimiento del máximo requisito de educación señalado por la ley para los empleos de nivel asistencial, referido como: **“Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.”**

En este sentido, conforme a las definiciones y funciones antes descritas, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por los aspirantes **RUTH ELENA RODRIGUEZ AGUIRRE y LUZ ADRIANA QUEVEDO MARTINEZ**, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 29794, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, exigido por el empleo en revisión.

#### ➤ **FRENTE A LA ASPIRANTE RUTH ELENA RODRIGUEZ AGUIRRE**

Con ocasión al requisito mínimo de educación, se tiene que el documento aportado por la aspirante **RUTH ELENA RODRIGUEZ AGUIRRE**, en virtud de acreditar el cumplimiento de requisito de educación, consignado como: “Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria.” fue el siguiente:

MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
EDUCACION FORMAL	COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS HERMANAS BETHLEMITAS – BUCARAMANGA	BACHILLER ACADÉMICO	<b>DOCUMENTO VALIDO</b> para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Los documentos de educación formal aportados por la aspirante evidencian el cumplimiento del requisito mínimo de educación establecido en el Decreto Ley 785 de 2005, acorde al empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 29794.

#### ➤ **EN RELACIÓN CON LA ASPIRANTE LUZ ADRIANA QUEVEDO MARTINEZ**

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto de dos (2) elegibles, para el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 29794, de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ en el Proceso de Selección No. 1138 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Se tiene que el documento aportado por la aspirante **LUZ ADRIANA QUEVEDO MARTINEZ**, es el siguiente:

MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
EDUCACION FORMAL	INSTITUTO LISIEUX	BACHILLER ACADÉMICO	<b>DOCUMENTO VALIDO</b> para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Se advierte que los documentos de educación formal aportados por la aspirante, acreditan el requisito mínimo de educación establecido por el Decreto Ley 785 de 2005, acorde al empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 29794.

De lo anteriormente expuesto, se logra demostrar el cumplimiento del componente de educación de los aspirantes **RUTH ELENA RODRIGUEZ AGUIRRE** y **LUZ ADRIANA QUEVEDO MARTINEZ**, en consecuencia, no se acogen los argumentos expuestos por la Comisión de Personal.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES.

Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos no está llamada a prosperar, ya que carece de todo respaldo normativo para ello, al encontrarse que las aspirantes **RUTH ELENA RODRIGUEZ AGUIRRE** y **LUZ ADRIANA QUEVEDO MARTINEZ**, cumplen con los requisitos exigidos para el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 29794, ocasionando la improcedencia de la solicitud.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, respecto de las elegibles que se relacionan a continuación, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 29794, conformada mediante Resolución No. 2516 del 25 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	29794	7	63344285	RUTH ELENA RODRIGUEZ AGUIRRE
2		10	52071371	LUZ ADRIANA QUEVEDO MARTINEZ

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a las elegibles señaladas en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **ELKIN ROLANDO HOLGUÍN SAENZ**, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación de Boyacá, en la dirección electrónica: [elkin.holguin@boyaca.gov.co](mailto:elkin.holguin@boyaca.gov.co) y a **SANDRA XIMENA CIENDUA GONZALEZ**, Directora General de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la Gobernación del Boyacá, al correo electrónico: [direccion.talentohumano@boyaca.gov.co](mailto:direccion.talentohumano@boyaca.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto de dos (2) elegibles, para el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 29794, de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ en el Proceso de Selección No. 1138 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 21 de febrero del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

*Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III*